

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 445.

Núm. 1353.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal	fanega	»	»	hectólitro	»	»
Trigo extranjero	id.	4	875	id.	8	783
Id. menudo	id.	»	»	id.	»	»
Id. estrangera	id.	4	950	id.	8	918
Cebada	id.	2	250	id.	4	054
Habas	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas del pais	id.	9	000	id.	16	216
Id. estrangeras	id.	7	350	id.	13	244
Guijas	id.	4	800	id.	8	648
Garbanzos	arroba	1	720	kilógramo	»	148
Arroz	id.	2	020	id.	»	174
Patas	id.	»	750	id.	»	064
Aceite de 1.ª clase	id.	5	200	litro	»	413
Id. de 2.ª id	id.	5	000	id.	»	397
Vino	id.	1	230	id.	»	076
Aguardiente	id.	3	200	id.	»	222
Vaca	libra	»	260	kilógramo	»	564
Carnero	id.	»	280	id.	»	309
Tocino	id.	»	330	id.	»	717
Algarobas	quintal	1	870	id.	»	039
Almendron	id.	25	900	id.	»	550
Queso	id.	30	240	id.	»	644
Lana	id.	23	040	id.	»	491
Paja de cebada	arroba	»	270	id.	»	023
Id. de trigo	id.	»	240	id.	»	020
Harina del pais	quintal	7	200	id.	»	153
Harina 1.ª estrangera	id.	7	780	id.	»	164
Id. 2.ª	id.	6	910	id.	»	147
Carbon de encina	id.	1	700	id.	»	036
Id. de mata	id.	1	440	id.	»	031
Leña	id.	»	330	id.	»	007
Id. para horno	carga	»	600	id.	»	003

Palma 30 de marzo de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 1354.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de marzo del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera	6	600	fanega	4	950
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	400	id.	2	550
Garbanzos	id.	8	800	id.	6	600
Arroz	arroba	1	800	arroba	1	800
Aceite	cuartan	1	800	id.	5	395
Vino	cuartin	1	200	id.	»	583
Aguardiente	id.	6	»	id.	3	215
Vaca	libra	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	250	id.	»	250
Tocino	id.	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	7	»	fanega	5	250
Habas	id.	6	400	id.	4	800
Habichuelas	id.	12	»	id.	9	»
Guijas	id.	6	»	id.	4	500
Leña	quintal	»	250	quintal	»	250
Carbon	id.	1	200	id.	1	200
Algarobas	id.	1	400	id.	1	400
Almendron	id.	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 28 de marzo de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

En la villa de Madrid, á 3 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la inclusa de esta capital y en la sala tercera de la audiencia de la misma por Doña Emilia Martin Fernandez con su marido D. Eugenio de Gregorio y García sobre asignacion de alimentos definitivos y administracion de bienes parafernales; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 20 de mayo último dictó la referida sala:

Resultando que en 13 de diciembre de 1857 se otorgó escritura de dote con motivo del matrimonio que habia de celebrarse entre D. Eugenio de Gregorio y Doña Emilia Martin Fernandez, en la cual confesó D. Eugenio tener recibido del padre de Doña Emilia los bienes y efectos que expresó, en cantidad de 109,748 rs.; no haciéndose mérito de lo que la habia sido adjudicada por la herencia materna en la parte de casa sita en la Puerta del Sol, núm. 18, á causa de haber sido expropiado por el gobierno; pero se entregaria lo que correspondiera tan pronto como se formalizase la liquidacion:

Resultando que instruida causa criminal á instancia de Doña Emilia Martin contra su marido D. Eugenio de Gregorio por amancebamiento, fué constituida aquella en depósito provisional el día 9 de diciembre de 1864; y que habiendo pretendido alimentos provisionales en cantidad de 1.000 rs. mensuales; declarado por Gregorio que tenia cuatro hijos de dos á seis años; que el haber dotal y parafernál de su mujer ascendia á 22.000 duros próximamente, y que ejercia la profesion de sombrerero con establecimiento abierto en esta capital, se señalaron por tal concepto en providencia de 14 de dicho mes 700 reales mensuales:

Resultando que acordado por auto que en 3 de diciembre de 1866 dictó el juez de primera instancia del distrito de la inclusa de esta capital el depósito interino de Doña Emilia Martin, haciéndose saber á D. Eugenio Gregorio que en el término de 10 dias acreditase haber entablado la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, presentó escrito en 5 de dicho mes para que se señalaran á su mujer 300 rs. mensuales por alimentos mientras estuviera constituida en depósito en vista de la justificacion que ofrecia sobre el estado de su fortuna, y acerca de la cual expuso que aunque su citada mujer habia aportado en dote y en bienes heredados despues de sus padres 20,000 duros próximamente, este capital servia para sostener el establecimiento de sombrereria del demandado y para los primeros gastos del mismo; no pudiendo considerarse rindiendo productos sino en la forma en que era posible, corriendo las eventualidades y quebrantos del comercio, siendo necesario atender con las utilidades del establecimiento al alquiler del mismo, al pupilaje de dos niños que tenia en un colegio, al que habia de pagar por otros dos que debian ingresar en él, y á la manutencion de la casa de

criados:

Resultando que dada vista de este escrito á Doña Emilia Martin, se personó en los autos á su nombre el Procurador D. Manuel de Diego; y entregados que le fueron, Doña Emilia Martin presentó por sí un escrito que firmó, manifestando que examinado detenidamente el que habia presentado su marido, lo habia encontrado conforme en un todo, siendo verídicos y exactos cuantos hechos y fundamentos exponia: que por consiguiente estaba conforme en que por el juzgado se la señalaran desde luego para alimentos los 300 rs. mensuales que se indicaban por su marido; y terminó suplicando que se hubiera por presentado aquel escrito, en el cual estaba dispuesta á ratificarse si el juzgado lo creyese conveniente, y mandar en su virtud lo que procediera en justicia; y que recogidos los autos de poder del procurador Don Manuel de Diego, segun solicitó D. Eugenio de Gregorio, por auto de 27 de noviembre de 1866, de conformidad de las partes, se señalaron á Doña Emilia Martin Fernandez por via de alimentos provisionales 30 escudos mensuales:

Resultando que en 9 de abril de 1870 dedujo Doña Emilia Martin la demanda objeto de este pleito, en la cual consignando como hechos el señalamiento referido de alimentos provisionales, y que del mismo escrito presentado por D. Eugenio de Gregorio aparecia que su mujer habia aportado al matrimonio bienes dotales y parafernales en cantidad considerable que no podia fijar; pero que en virtud de ellos la correspondian cuando menos por via de alimentos 40 rs. diarios, y además la administracion de sus bienes parafernales; y como fundamentos de derecho, que el marido, en conformidad con las disposiciones legales, estaba obligado á dar alimentos á su mujer en proporcion á sus bienes, y con mucha mayor razon cuando los aportados al matrimonio la pertenecian, y que la ley de partida y repetidas decisiones de este supremo tribunal establecian que la administracion de los bienes parafernales correspondia á la mujer casada; suplicó se condenase á D. Eugenio de Gregorio á entregarla por via de alimentos 40 rs. de vellon diarios, entendiéndose la asignacion desde el dia en que habia sido depositada, y que al propio tiempo entregase á la misma la libre administracion de sus bienes parafernales, condenándole además en todas las costas.

Resultando que D. Eugenio de Gregorio impugnó la demanda alegando que la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la novísima recopilacion tenia exacta aplicacion á este caso, porque Doña Emilia Martin, que podia contratar sobre el asunto de que se trataba, habia querido seriamente obligarse, y se habia obligado á no reclamar mas que los 300 rs. mensuales por via de alimentos, reconociendo que su marido no podia suministrarle mayor suma; y como este, en vez de aumentar su capital desde aquella fecha solo habia tenido pérdidas, merced á la conducta de su esposa, estaba en el caso de exigirla el cumplimiento del convenio que las

leyes del fuero real y partida disponian que la sociedad conyugal tiene á su cargo la manutencion de los hijos, y que la madre rica viene obligada á ello en caso de divorcio cuando el padre es pobre: que por consiguiente, no hallándose aun disuelta la sociedad legal, los bienes de ella se hallaban obligados á coadyuvar á sostener los hijos, así como tambien tendria el deber de alimentarlos si se efectuase el divorcio, porque ella era rica y su marido pobre, quedando los hijos sin alimentos si se le concedieran los 40 rs que pedia: que segun las disposiciones de la partida 4.^a la mujer adúltera perdía la dote y demas bienes aportados al matrimonio, y Doña Emilia se hallaba acusada de dicho delito, que en su dia daria lugar al divorcio; y que las pretensiones de señalamiento de alimentos y administracion de bienes se excluian mutuamente, pues el objeto de la segunda era el de utilizar D.^a Emilia en su provecho los rendimientos de los mismos bienes, en cuyo caso seria inútil la primera.

Resultando que practicadas pruebas por las partes, dictó sentencia el juez de primera instancia, y que la sala tercera de la audiencia de esta capital la confirmó con las costas de 20 de mayo del año último, absolviendo á D. Eugenio de Gregorio de la demanda:

Resultando que Doña Emilia Martin interpuso recurso de casacion, citando interponerle y despues en tiempo oportuno en este supremo tribunal como infringidas:

1.^o La doctrina en cuya virtud todo acto por el cual una parte defiere al dicho de su contendiente, de tal manera que pone término al juicio, debe ser objeto de solemne ratificacion judicial; doctrina tanto mas aplicable á este caso, cuanto que se trataba de una mujer casada, sometida á la autoridad de su marido, y á la vez perseguida, por él, y se debia haber procurado evitar cualquier violencia que hubiera podido poner en juego para arrancar á su mujer una confesion que á él le favoreciese:

2.^o La ley 2.^a, tit. 11, Partida 3.^a, que dando fuerza al juramento para finalizar el pleito, exige implícitamente que medie semejanza de juramento en todos los actos dirimentes de un litigio; y siendo así que en el caso actual la conformidad que se suponía prestada por Doña Emilia Martin habia de concluir cualquier controversia sobre alimentos provisionales, habia debido ir indudablemente acompañada del requisito y de la formalidad del juramento:

3.^o El art. 1.218 de la ley de enjuiciamiento civil, que previniendo no ser admisible discusion alguna sobre el derecho y la entidad de los alimentos en el expediente que se refiere á los provisionales se haga ó se diga se contrae exclusivamente á ellos, sin que tenga fuerza para los definitivos:

4.^o La ley 17, tit. 11, partida 4.^a, que dispone que únicamente tendrá el marido el señorío de los bienes parafernales mientras dure el matrimonio, cuando expresamente se lo otorgase la mujer; y que si no fuera esta su intencion, ó señaladamente no se los diera

al marido, fuera siempre ella la señora; siendo tal la voluntad de la ley en caso de duda queria se resolviese á favor de la mujer, y en el caso actual, no solo no constaba que Doña Emilia diera á su marido los bienes parafernales, sino que estaba manifiesta su voluntad en contrario, y las sentencias de este supremo tribunal de 23 de junio de 1857, 4 de marzo de 1858 y 9 de enero de 1860 en que se reconoce la fuerza de las disposiciones de dicha ley.

5.^o La 23, tit. 11, partida 4.^a, que dispone que la administracion de los bienes parafernales no corresponde al marido sino en el caso de que le hayan sido entregados por la mujer; y la sentencia de este supremo tribunal de 11 de diciembre de 1864, que reconoce la fuerza legal y la justicia de lo dispuesto en la mencionada ley;

Y 6.^o Las decisiones de este tribunal de 23 de mayo de 1864 y 26 de noviembre de 1865:

Visto, siendo ponente el ministro don Valetin Garralda:

Considerando que D. Eugenio de Gregorio ofreció 30 escudos mensuales á su mujer por alimentos provisionales durante su depósito; y que está reconociendo la certeza de cuanto su marido exponia para tal designacion, estimó suficiente esta cantidad y se allanó á recibirla en escrito de 15 de diciembre de 1866, y la siguió recibiendo; con lo que se verificó su mutuo convenio, que la sala sentenciadora ha tenido presente como fundamento para su decision definitiva:

Considerando que este convenio tuvo lugar estando Doña Emilia Martin en depósito judicial, sin que pudiera suponerla instigada ni amenazada por su marido; y por lo tanto la ejecutoria no ha infringido la doctrina que se supone como existente en el primer motivo de casacion aducido:

Considerando que, aun cuando fuese necesaria la ratificacion é indispensable el juramento para la validez de ese convenio, y que ese requisito no se cumplió en el expediente de juratificacion voluntaria, se ha llenado despues en el pleito, en el cual Doña Emilia se ha ratificado reconociendo su escrito con juramento; y en su consecuencia la ejecutoria no ha infringido la ley 2.^a, tit. 11 de la Partida 3.^a, que solo trata de las tres clases que hay de juramentos, que es el segundo motivo de casacion expuestos:

Considerando, respecto al tercer motivo que no procede la interpretacion que supone el recurrente á lo prevenido en el art. 1.218 de la ley de enjuiciamiento civil, de que no puede utilizarse el juicio plenario lo que se haga se diga en el sumario de alimentos; y habiéndose observado en este pleito que en el mismo artículo citado se previene, no ha podido ser infringido por la sentencia:

Y considerando, respecto á los siguientes y últimos motivos citados, que se reducen al derecho de administracion de los bienes parafernales, la ley concede á la mujer casada la administracion de estos bienes cuando no han sido entregados señaladamente

ido: y que como los que le correspondieron á Doña Emilia Martin por el nacimiento de sus padres le fueron entregados á este sin restriccion alguna, no se hallan en aquel caso, por lo que no han podido ser infringidas por la sentencia les leyes 17 y 25, título 11 de la Partida 4.^a, ni la doctrina contenida en las sentencias de este supremo tribunal citadas á este propósito.

Decimos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Emilia Martin, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que presto, que pagará si viniere á mejor cuenta, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garza.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Moro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Valentin Garralda, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 3 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 10 de marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Manuel Maria Herberos, en nombre de D. José Gomez Teran y otros vecinos de Cadavedo, Concejo de Valdés, provincia de Oviedo, demandantes; y de la otra el ministerio fiscal, en representacion de la administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque la real orden de 7 de marzo de 1867, que les deniega el dominio útil de unos terrenos:

Resultando que despues de varias instancias producidas por consecuencia de la real orden de 11 de marzo de 1843, en 27 de julio de 1865 D. José Gomez Teran, D. Francisco Abello y otros sujetos hasta el número de 24, todos vecinos del lugar y parroquia de Cadavedo, en el Concejo de Valdés, acudieron al gobernador de la provincia expresando que eran llevadores y lo habian sido sus causantes desde antes del año 1800 de los bienes de la Juqueria llamada de Caleyá, pertenecientes al Cabildo catedral de Oviedo, añadiendo que fueron cabezaleros D. José Manrique y despues su hija Doña Jacinta, y que pagaban de renta en cada año 700 reales; y despues de hacer mérito de otros particulares, pidieron, no solo que se declarase á su favor el dominio útil de dichas fincas sino la redencion del directo que la ley les concedia como foristas, satisfaciendo su importe al contado:

Resultando que oida la administracion de Propiedades y Derechos del Estado y el promotor fiscal de Hacienda, la junta superior de Ventas opinó, de conformidad

con este, que no procedia la declaracion de dominio útil que se solicitaba, fundada en que estos interesados no justificaban que ellos y sus causantes hubiesen sido los llevadores de dichas fincas sin interrupcion desde el siglo pasado:

Resultando que elevado el expediente á la Direccion general, acordó en 6 de abril de 1866 su ampliacion con arreglo á lo establecido en la real orden de 24 de diciembre de 1860, haciéndoles saber al efecto los documentos que necesitaba presentar, y concediéndoles para ello el término de 30 dias:

Resultando que para demostrar los reclamantes las tierras que cada uno cultivaba, la renta que pagaban, su entronque con los llevadores anteriores á 1800 y que nunca habian salido de la familia, presentaron varias relaciones juradas, visadas por la autoridad local, sus partidas sacramentales y arboles genealógicos, que solo comprenden una generacion, que es la de los padres de cada uno de los reclamantes, varios recibos, expedidos la mayoría de ellos por la administracion subalterna de Bienes nacionales y por la renta que cada cual pagó por las tierras de la Juqueria que disfrutaban en el año de 1864 á 1865, y algunos posteriores á este por la cabezalera Doña Jacinta Manrique, y diversas informaciones de testigos, vecinos de Cadavedo, hechas unas ante el alcalde y síndico de este pueblo, y practicadas otras en el juzgado de Luarca con citacion del promotor fiscal:

Resultando que para justificar tambien los arriendos anteriores y posteriores á 1800 se puso á su instancia testimonio de dos escrituras de arriendo de los bienes de la Juqueria, otorgada una en 29 de noviembre de 1681 por el Licenciado Don Diego Rodriguez apoderado del Arcediano de Rivadeo, á favor de Diego Garcia y Lauro y otros vecinos de Cadavedo, por cuatro años y 61 ducados y medio ménos 40 maravedís de renta en cada uno, y otra en 24 de setiembre de 1828 por D. Manuel Perez y D. Antonio Garcia, Canónigos de la Catedral de Oviedo, á favor de Doña Jacinta Manrique, por término de cuatro años y renta en cada uno de 700 reales; figurando entre sus condiciones la de cuidar y abonar de los bienes de la Juqueria para que fuesen en aumento y no en disminucion, haciendo que los demás llevadores ejecutasen lo mismo, sin despojarlos, pagando á su debido tiempo la prorata de renta que les correspondiese, y que sin licencia escrita no habia de subarrendar, ceder ni alargar la llevanza en los citados bienes, ni consentir que los demás llevadores lo ejecutasen, quedando nulo y sin valor este arriendo si lo contrario hiciesen:

Resultando que por el secretario de Luarca se puso certification del libro de catastro del Concejo de Valdés formado en 1853, del cual no aparecia cuales ni quienes fuesen los llevadores de las fincas de la Juqueria de Cadavedo, compulsándose tambien con citacion del promotor fiscal de Hacienda los libros y cuentas que obraban en los archivos del Cabildo catedral de Oviedo, y en el de la administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, apareciendo de ellos que desde 1791 á 1828 vinieron siendo arrendatarios de la Juqueria de Caleyá Don Pedro Rico Villademoros, al cual sucedió su sobrino D. José Manrique Rico, siendo reemplazado en 1828 por D.^a Jacinta Perez Manrique, que disfrutó dicho arriendo hasta 1854:

Resultando que en vista de todos estos antecedentes los reclamantes reprodujeron su pretension en 13 de mayo de 1866; y

oida la administracion, la junta superior de Ventas en 31 de agosto del mismo año, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y con el parecer de la Asesoría general del ministerio de Hacienda, denegó el dominio útil que solicitaban los reclamantes por no haber justificado parentesco alguno de consanguinidad con los llevadores ó colonos de las mencionadas tierras en los primeros años del siglo actual y últimos del pasado; de cuya determinacion se alzaron en 20 de noviembre siguiente ante el ministro de Hacienda, el cual por real orden de 7 de marzo de 1867 confirmó el acuerdo de la junta superior de Ventas, haciéndoselo saber en 27 del mismo:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, el Dr. D. Manuel Maria Herberos, en representacion de don José Gomez Teran, Francisco Abello y otros vecinos y labradores de Cadavedo, propuso demanda solicitando se revocase la real orden referida con las declaraciones convenientes, fundándose en que con arreglo á la ley de 1.^o de mayo de 1855 y real orden de 24 de diciembre de 1860 pertenecia á los demandantes el dominio útil de las tierras de su llevanza, con la facultad de redimir el enfiteusis prescrito por la misma ley é instruccion dada para su ejecucion y cumplimiento de 11 de julio de 1856:

Resultando que contestando el ministerio fiscal, pidió que se absolviere á la administracion general del Estado de la misma y se declarase subsistente la real orden reclamada fundándose en que los demandantes no habian justificado haber sido ellos y sus causantes llevadores de las tierras sin interrupcion alguna desde antes del año 1800 hasta la publicacion de la ley de 1.^o de mayo de 1855: en que tampoco justificaban su parentesco con la familia que desde fines del siglo pasado hasta mediados del presente aparecian como arrendatarios de las referidas fincas; y en que si bien era cierto habian presentado informacion de testigos para justificar la continuacion no interrumpida en el arrendamiento de las tierras, tales informaciones no eran suficientes para probar este hecho, cuando no iban acompañadas de alguno de los documentos que determina la real orden de 24 de diciembre de 1860 y que se refieren á los primeros años del presente siglo:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para disfrutar el dominio útil y poder redimir el directo de las fincas llevadas en arrendamiento con anterioridad al año de 1800 es necesario, entre otras cosas, acreditar que dichas fincas se han llevado en tal concepto y sin interrupcion por individuos de una misma familia desde la referida época hasta la publicacion de la ley de 27 de febrero de 1856:

Considerando que por parte de los demandantes no se ha llenado este requisito legal, porque las escrituras de arrendamiento que han presentado, otorgadas en 25 de noviembre de 1681 y 24 de setiembre de 1828, por término de cuatro años cada una, no justifican en modo alguno que ellos ni sus padres y predecesores fueran llevadores de las tierras de la Juqueria de que se trata desde fines del siglo pasando hasta mediados del presente:

Considerando que si bien la condicion de no poder despojar á ninguno de los llevadores de las tierras de la Juqueria, impuesta á la arrendataria de las mismas Doña Jacinta Perez y Manrique en la escritura de 24 de noviembre de 1828, supone la existencia de varios colonos, esta

cláusula no es bastante para deducir que los demandantes ó sus padres y predecesores fueran arrendatarios de las tierras de que se trata, ni en la referida época, ni con anterioridad al año 1800:

Y considerando que, conforme al artículo 13 de la instruccion de 11 de julio de 1856 y regla 6.^a de la real orden de 24 de diciembre de 1860, la prueba testifical solo es eficaz en esta clase de expedientes cuando va acompañada de alguno de los documentos que las referidas disposiciones determinan, lo cual no se verifica en el presente pleito;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administracion del Estado de la demanda propuesta por D. José Gomez Teran y consortes, y declaramos subsistente la real orden de 7 de marzo de 1867, dictada por el ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certification correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Gregorio Juez Sarmiento, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario Relator en Madrid á 20 de enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

(Gaceta del 19 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y accediendo á los deseos manifestados por Don Joaquin de Chinchilla y Diez de Oñate,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del destino de Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.^o

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares Don Tomás Lalaguna y D. Sixto Vilas de 15 ejemplares de cada una de las obras *Tratado de Aritmetica teórico-practica y Breve compendio de Aritmetica decimal*, escritas por dos Profesores de primera enseñanza, y D. Manuel Forero de un ejemplar de cada una de las obras *La ciencia constitucional y politica*, por Don Camilo Alonso Valdespino; *El cerco de Zamora*, por Martinez y Artabeytia; *Compendio del Diccionario nacional de la lengua española*, por Dominguez; Com-

pendio de la *Historia universal de Anquetil*, por Callot; *Curso Elemental de Física*, por Deguin, traduccion de Gonzalez Valledor; *Instrucciones del derecho administrativo español*, por Gomez de la Serna; *Principios geográficos*, por Lopez; *Elementos de Gramática castellana*, por Illas y Figuerola; *Compendio de Gramática castellana*, por Terradillos; *Compendio mayor de Gramática castellana*, por Herranz y Quirós; *Manual de Agricultura*, por Oliván; *Geografía elemental* por J. M. F.; *Coleccion de trozos selectos de literatura latina y española*, por Terradillos; *Annuaire de l'Économie politique et de la statistique*, par Garnier Block Guillaumin; *Programa y curso elemental de Historia antigua, Edad Media y moderna*, *Principios de Filosofía moral*, por Paley modificados por Diaz de Baeza; *Compendio de la Historia de Egipto*, por Rey Dussueil, traduccion de la Escosura; por la Sagra; *Historia de la dominación de los árabes en España*; por Conde; *Essai sur l'économie rurale de l'Angleterre, de l'Écosse et de l'Irlande*, par Lavergne; *Filosofía política*, por Bourdon Leblanc, traduccion de S. P.; *De la administración pública con relacion á España*, por Oliván; *Economie politique*, por Droz; *Memoria de la Exposición universal de Londres*, por la Sagra, y *Cosmografía abreviada*, por Lopez; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1870 —Echegaray.—El señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 26 de marzo.)

INDICE DEL MES DE MARZO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

- Anuncio señalando las horas durante las cuales recibirá el señor gobernador. 430
Circular publicando la ley de arbitrios municipales. 418
Otra para que se averigüe el paradero de la familia Ferrater. 419
Otra relativa al parte que debe dar la Guardia civil sobre alteracion del orden. 419
Otra recordando una anterior respecto á cédulas electorales. 422
Otra sobre las armas y municiones que deben considerarse de guerra. 422
Otra sobre pago de salarios á los maestros de escuela. 423-425
Otras relativas á cambio de gobernador. 424-428
Otra sobre adquisicion de ejemplares del Nomenclator. 426
Otra relativa á caza. 428
Otra sobre liquidacion testamentaria de un súbdito español fallecido en Bélgica. 430
Otra referente al cobro del impuesto personal. 432
Otra sobre excusas para desempeñar los cargos municipales por parte de los espendedores de bulas. 432-442
Otra sobre reforma y mejora de

- las cárceles de partido. 434
Otra dando de baja á un oficial del ejército. 437
Otra con el pliego de condiciones para la subasta del correo diario entre Palma y Manacor. 438
Otra para que se averigüe el paradero de Pedro Terrasa y Parets. 441
Otra rectificando el registro de minas en Ibiza. 442
Otra sobre enfermedad desarrollada en los castaños. 443
Estado del precio medio de los artículos de consumo durante el mes de febrero. 432

DIPUTACION PROVINCIAL.

- Circular fijando los precios á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante los meses de febrero y marzo. 418-441
Otra señalando día para una cuestion de trapos é hilos para el Hospital. 426
Otra sobre abertura de los Baños de Campos. 428
Otra relativa á arbitrios municipales. 432-433
Pliegos de condiciones para las subastas de pan y carne con destino á los establecimientos de Beneficencia. 427

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

- Anuncio para la provision de un escribano del Juzgado de Mahon. 441
Circular publicando el decreto sobre juramento de la Constitucion por el clero. 443

ADMINISTRACION ECONOMICA.

- Circular sobre señalamiento de valores á las propiedades que se trasladan. 419
Otra relativa á la venta de un buque. 419
Otra arrendando una casa en la calle de San Miguel. 423
Otra sobre traslacion de haberes de las clases pasivas. 427
Otra pidiendo las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios. 436
Otra para la venta de cajones en Manacor. 442
Relaciones de bajas á la contribucion territorial é industrial. 429

COMANDANCIA DE MARINA.

- Circular trasladando algunas noticias relativas al canal de Suez. 420

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

- Anuncio de escuelas vacantes. 442

ADUANA DE PALMA.

- Anuncio para la venta de 26 cajas de azucar del cargamento del bergantin Mariano. 443

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.

- El de Sineu publica el extracto de sesiones. 418
El de Palma publica la nota de precios. 421, 426, 432 440
El de Manacor id. id. 421, 426, 432 440
El mismo publica la nota de precios del mes de febrero. 422
El de Maria publica el extracto de sesiones durante el mes de febrero. 423
El de Valldemosa anuncia la vacante de su secretaria. 427
El de Llor ta la esposicion del repartimiento del impuesto personal. 427
El de Artá, id. id. 429
El de Sansellas, id. id. 430
El de Alcudia, id. id. 431
El de Petra, id. id. 431
El de Palma publica el extracto de la cuenta de fondos correspondiente al primer semestre de 1869-70. 432
El de Muro vende varias fincas propias de D. Gerónimo Pujol. 433
El de Paz de Esporlas, publica una sentencia en rebeldia en el expediente Bernardo Bestard contra Juan Barceló. 436
El de Alayor publica el extracto de sesiones. 438
El de Mahon id. id. 438
El de Mercadal id. id. 439
El de Ciudadela id. id. 439
El de Puigpuñent, id. id. 440
El de Sineu espone al público el reparto del impuesto personal. 441
El de Manacor anuncia las subastas de arbitrios. 441

JUZGADOS.

- El de la Catedral vende los bienes embargados á Doña Apolonia March. 420
El de Manacor id. id. de Miguel Moll. 420
El de Castro del Rio publica el abintestado de Doña Ana March. 420
El de la Catedral vende varios bienes embargados á D. Antonio Mulet y Balves. 421
El mismo publica la renuncia de la plaza de procurador que desempeña D. Juan Ribera. 422
El mismo vende 26 cajas de azucar procedentes del cargamento del bergantin Mariano. 422
El mismo publica una sentencia en autos Don Eduardo Infante contra D. Carlos Cottalorda. 424
El de la Lonja inserta una sentencia Juan Ordinas y Lladó, contra Bernardo Roca. 429
El de la Catedral vende varias fincas de D. Antonio Aguiló. 431
El mismo cita á Vicente Torres. 434
El mismo vende una casa propia de Doña Francisca Palmer. 434
El mismo publica el abintestado de D. Ignacio Hernandez y Vaqueiro. 437
El mismo cita á Luis Ballester. 437
El de Santiago de Cuba publica el abintestado de D. Antonio Torres. 437
El de la Catedral vende los bienes

embargados á Don Guillermo Sastre y Tomás.

- El de la Lonja anuncia la subasta sobre el derecho de percibir una pension vitalicia. 438
El de la Catedral vende los bienes embargados á Don Bartolomé Borrás y Llobera. 440
El de Mahon publica un expediente de pobreza á favor de Maria Antonia y Dorotea Orfila y Florit. 441
El de Ibiza anuncia el abintestado de Francisco Ferrer y Serra. 441
El de la Lonja vende una casa propia de D. Pablo Llabres. 441
El de Manacor vende un cuartón de tierra viña propio de Miguel Sitjar. 441
El de la Catedral publica el abintestado de Salvador Oliver. 441
El de Inca publica una sentencia en autos de tercera promovidos por Apolonia Fiol. 441

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

- Circular sobre pago de contribuciones, 418, 425. 421
Otra participando el nombramiento de nuevo recaudador para Alcudia y Pollensa. 431

GOBIERNO MILITAR.

- Anuncio citando á varias personas. 435

SEGUNDA RESERVA.

- Circular sobre pago de alcances á licenciados, 418, 424. 431

BANCO BALEAR.

- Situacion del Banco en 28 de febrero de 1870. 421

COMISARIAS DE GUERRA.

- La de Palma publica notas de compras verificadas durante el mes de febrero. 422-430
La de Mahon, id. id. 424
La de Ibiza, id. id. 428

SOCIEDAD PARA EXPOSICION de Bellas Artes.

- Anuncio de una exposicion que debe celebrarse en Barcelona. 422

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

- Anuncio para la abertura de matricula para los practicantes y matronas. 421

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

- Anuncio para la inauguracion de varias clases. 421

BAILIA GENERAL DEL PATRIMONIO

- Anuncio para la venta de algunos efectos. 425
Otra para el arriendo de pastos del monte de Bellver. 431

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.